

NAVARRO FLORIA, Juan G., *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia*, Editorial Ábaco, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023, 360 pp.

Los países democráticos no abundan y una de las características destacables de estos países es la defensa de las minorías a través de la objeción de conciencia. El profesor Ollero la define como el «derecho de la minoría a no ser aplastado por la mayoría»; en el mismo sentido, el profesor Navarro-Valls afirma que «cuando una mayoría renuncia a imponer su voluntad a las minorías disidentes, entonces hay sociedades democráticas fuertes».

Efectivamente, no hay que oprimir a las minorías y tampoco es justa la democracia en la que «el pez grande se come al chico». Cuando se toman decisiones trascendentes que afectan a la vida y a la convivencia, se debe partir de un mínimo común que permita la convivencia pacífica. Los Gobiernos no pueden imponer un código moral porque la conciencia no se rige por la regla de la mayoría ni por el totalitarismo. El consenso numérico no puede determinar lo que es justo y lo que no es justo.

El libro que me honra recensionar analiza, tal y como se indica en su introducción, «el estado actual de la cuestión relativa a la objeción de conciencia en el Derecho argentino, procurando una mirada de conjunto a los distintos ámbitos donde se han presentado casos concretos de su ejercicio, o es previsible que se presenten en el futuro inmediato [apoyándose en] las referencias al Derecho comparado, que no podrán ser exhaustivas por la enorme variedad de situaciones, legislaciones y casos existentes, pero sí de gran interés para extraer enseñanzas y establecer oportunas comparaciones. En particular, prestaremos atención a los desarrollos que se suceden en los países latinoamericanos, y también por la relevancia e influencia que suele tener, a la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos» (pp. 27-28).

El autor del trabajo, el profesor Juan Navarro Floria, es uno de los eclesiasticistas latinoamericanos más relevantes. Hace ya veinte años, en 2003, escribió un libro sobre la misma cuestión titulado *El derecho a la objeción de conciencia*. Fue el primer estudio sistemático publicado en Argentina sobre un tema que en ese momento se presentaba como novedoso. Unos años más tarde, en 2006, volvió sobre la cuestión en un capítulo del libro *La libertad religiosa en España y Argentina*, publicado por la Fundación Universitaria Española. Este volumen se realizó en el marco del primero de los proyectos de investigación que desde la Universidad Autónoma de Madrid hemos ido coordinando con la Universidad de Buenos Aires.

Las 360 páginas del libro recién publicado del profesor Navarro Floria se dividen en dos partes. La primera contiene 8 capítulos dedicados a la objeción de conciencia general, y la segunda parte cuenta con 12 capítulos sobre casos particulares de objeción de conciencia.

Como todos sabemos, el fundamento de la objeción de conciencia estriba en la confrontación entre la norma legal que impone un hacer y la norma moral o ética que se opone a tal actuación. La objeción de conciencia se debe entender como la negativa de una persona al cumplimiento de un deber jurídico por considerarlo contrario a su conciencia. Los criterios para considerar fundada una objeción de conciencia son muy va-

riados (ideológicos, éticos, morales, etc.) aunque el de las convicciones religiosas es el que fundamenta la mayor parte de las objeciones de conciencia. Lo relevante es que la contradicción entre la norma de conciencia y la norma jurídica forme parte inseparable de la identidad de la persona.

Desde el punto de vista jurídico, no hay diferencia entre la objeción de conciencia por motivos religiosos y la basada en otros motivos. Cualquier individuo puede oponerse a practicar un acto que le ocasione un grave problema de conciencia tanto por motivos no religiosos o, si es que profesa una determinada creencia, por dichos motivos. Históricamente, la objeción de conciencia ha ido en paralelo con la libertad religiosa y, ciertamente, si la objeción de conciencia se fundamenta en un credo religioso podría considerarse como un elemento de prueba objetivo respecto de la sinceridad de la objeción.

Dentro de la primera parte del libro, tras comentarse el concepto, el fundamento y otras cuestiones de carácter general de la objeción de conciencia, el autor analiza su débil protección jurídica en los textos internacionales de derechos humanos. Así, en el ámbito de las Naciones Unidas, el derecho a la objeción de conciencia no se menciona en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ni tampoco aparece en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones. El único caso de objeción de conciencia que ha adquirido carta de naturaleza indiscutida es la objeción de conciencia al servicio militar. Así, existen algunas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la que se reconoce la objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, tampoco reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, a pesar de que el Convenio no garantiza un derecho a la objeción de conciencia, hay que señalar que diversas normas institucionales elaboradas en el marco del Consejo de Europa sí hacen referencia a la objeción de conciencia militar. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció por primera vez en 2011 la objeción de conciencia al servicio militar, en base al artículo 9 del Convenio Europeo. Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho a la objeción de conciencia, pero conforme a «las leyes nacionales que regulen su ejercicio». En el ámbito interamericano, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, ni el Pacto de San José de Costa Rica hacen referencia específica a la objeción de conciencia; tampoco la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la cuestión.

La objeción de conciencia es un derecho que deriva de la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocida en los textos constitucionales. No supone que la libertad de conciencia prevalezca siempre sobre el deber objetado ni, por tanto, admitir la posibilidad de eludir el cumplimiento de los deberes jurídicos de acuerdo con el libre arbitrio individual. Conlleva simplemente que, en el supuesto del rechazo a cumplir un deber jurídico por motivos de conciencia, el problema planteado se deberá resolver —mediante un adecuado juicio de ponderación— como un caso de colisión entre la norma

que reconoce el derecho y aquella que prescribe el deber. Es decir, como un caso de límites al ejercicio de un derecho fundamental. En el caso argentino, «el derecho a la objeción de conciencia encuentra su fundamento en nuestro caso en la misma Constitución nacional (y constituciones provinciales), y ciertamente en los tratados internacionales de derechos humanos, que obligan al Estado a garantizar ampliamente la libertad de conciencia. Esta garantía solo se logra en la medida en que las personas puedan efectivamente organizar su vida y conducirse de acuerdo con los mandatos de esa conciencia» (p. 67).

En el penúltimo capítulo de esta primera parte del libro se realiza un detallado estudio comparado de la objeción de conciencia en el derecho latinoamericano. Y el último capítulo que se dedica a la objeción de conciencia institucional resulta de muy especial interés. En Argentina, la legislación ha utilizado implícita y a veces expresamente esta denominación para prohibirla (como en el caso del aborto) y en otras para autorizarla al menos limitadamente (como en el caso de la educación sexual o ciertas prácticas de salud reproductiva). En otros países latinoamericanos como en Colombia, la objeción de conciencia institucional se ha reconocido por el Tribunal Constitucional en 2015; y en Chile, el Tribunal Constitucional la reconoció en una sentencia de 2017 y en la Ley que despenaliza el aborto donde se señala que esta objeción puede ser invocada por una institución. Quizá en este capítulo se podría haber comentado la decisión contraria de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos que, en 1986, señaló que las instituciones no tienen conciencia y que la libertad de conciencia solo corresponde a los individuos. Por otro lado, más recientemente, el Parlamento Europeo en una resolución de 2021 ha rechazado de forma indirecta la objeción de conciencia institucional en relación con el aborto.

La segunda parte del libro, dedicada a supuestos particulares de objeción de conciencia, comienza con el estudio del servicio militar. Como se ha indicado, este es el único caso de objeción de conciencia que ha adquirido carta de naturaleza indiscutida. En Argentina, el servicio de conscripción obligatoria para los ciudadanos varones fue implantado en 1902 y aplicado hasta 1994 –fecha en la que entró en vigor un sistema de servicio militar voluntario y profesional–. El autor analiza en este capítulo la evolución que tuvo en ese régimen la cuestión de la objeción de conciencia, y además aporta una visión de derecho comparado.

Los dos siguientes capítulos están relacionados con el ámbito sanitario. En primer lugar, analiza la objeción de conciencia a recibir tratamientos médicos. La autonomía del paciente permite rechazar tratamientos y morir. Se centra en el caso de las transfusiones de sangre y de los testigos de Jehová, y también comenta la objeción de conciencia a la vacunación obligatoria –cita algún caso de objeción a la vacunación obligatoria resueltos por los tribunales argentinos, de modo adverso a los objetores–. Posteriormente, comenta los numerosos posibles casos de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. En virtud del sistema federal vigente, no existe legislación uniforme sobre el ejercicio de la medicina, ni sobre las prestaciones médicas autorizadas o incluso promovidas. Son pocas las provincias argentinas que han legislado específicamente sobre el ejercicio de la medicina, y previsto en ese contexto el derecho a la objeción de concien-

cia de los médicos. Como resume el profesor Navarro Floria en relación con el caso habitual de la objeción de conciencia al aborto: «El derecho a la objeción de conciencia al aborto existe con fundamento directo en la Constitución nacional y normas de jerarquía constitucional, independientemente de las formulaciones, omisiones o restricciones de la ley» (p. 176).

De lo que no cabe duda, es que en la actuación de los profesionales sanitarios se interrelacionan aspectos profesionales, morales y derechos constitucionales como la vida, la dignidad de la persona, etc. Las motivaciones para objetar son numerosas y la propia motivación deontológica es muy entendible. La obligación del profesional sanitario es curar y ayudar a vivir.

Los capítulos siguientes se dedican a la práctica totalidad de supuestos de objeción de conciencia posibles; casos relacionados con la objeción de conciencia al matrimonio (a la celebración de matrimonios disolubles por divorcio y a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo); la objeción de conciencia en el ámbito educativo (a la educación obligatoria, a los contenidos, a la reverencia a los símbolos patrios, a la actividad escolar en días de descanso religioso); la objeción de conciencia a la participación electoral y otros deberes cívicos (a votar, a participar en mesas electorales, al jurado, a la identificación obligatoria, homenajes a la bandera); la objeción de conciencia al juramento (en acceso a cargos públicos, para ejercer profesiones, previo a declaraciones testimoniales); al secreto religioso; la objeción de conciencia en el ámbito laboral (a trabajar en días de descanso, a realizar prácticas impuestas por el empleador), y la objeción de conciencia fiscal.

En las conclusiones del libro, el autor afirma que de la multiplicación de casos de objeción de conciencia «puede evaluarse el fenómeno «en positivo», como una renovada manifestación de la vigencia del derecho natural, de la primacía de los valores del espíritu, de la también acendrada tradición de respeto y estima por las minorías y de una renovada aplicación de la generosa invitación constitucional a «todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino», a hallar en nuestra Patria un hogar donde sus creencias más hondas y su propia identidad serán respetadas y valoradas. Ojalá así sea» (p. 312).

A las conclusiones, le sigue un anexo documental que incluye dos fallos judiciales («Portillo» y «Bahamondez») que en el tema de la objeción de conciencia son verdaderos *leading cases*, y la Ley 24429 de 1994, que estableció el servicio militar voluntario y se relaciona con la situación planteada en el caso «Portillo». El libro culmina con una bibliografía muy cuidada. En definitiva, estamos ante un trabajo muy completo, sólido y muy pensado. Muestra concienzudamente la realidad de la objeción de conciencia en Argentina y se sitúa en la mejor tradición de los estudios de Derecho comparado. Sin duda, el libro constituye una muestra del camino que debe seguir la investigación si desea tener una visión completa de los principales temas del Derecho Eclesiástico. Por ello, es de justicia felicitar al profesor Navarro Floria, el cual con este trabajo nos ofrece una muestra más de su brillante y muy extensa producción científica.

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ